

Lesiones causadas por un tigre en un circo. Comentario de la Sentencia 349/2008, de 16 de junio, de la Audiencia Provincial (sección 13ª) de Madrid¹

Marta Sánchez Ramírez²

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

II.1. Efectos de la Segunda Instancia

II.2. Consideraciones generales sobre la responsabilidad

II.3. Consideraciones sobre la responsabilidad de las partes en el caso

II.4. Indemnización

II.5. Estimación

III. CONCLUSIONES

I. ANTECEDENTES

En este caso, D. José consta como demandante y Doña Emilia y D. Ernesto constan como demandados.

La demandada, Doña Emilia, es la propietaria del "Circo Nevada", que cumple con la normativa vigente sobre seguridad e higiene, según consta en el certificado emitido el 22 de noviembre de 2005 por el Perito Industrial D. José Antonio. Su esposo, D. Ernesto, también demandado, ejerce las labores de dirección del circo. Además, ambos trabajan como artistas, al igual que otros familiares próximos. Doña Emilia, en concreto, era la domadora de fieras (dos tigres hembras, un tigre macho, un león hembra, un león macho y un cachorro

¹ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1327.pdf>

² Alumna de la Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Barcelona.
derechoanimal.info

de león).

Doña Emilia tenía suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil, y disponía de los correspondientes certificados que legitimaban la tenencia de los animales (fieras) que intervenían en el número circense en el que ella actuaba como domadora. Sin embargo, no disponía de autorización para su transporte ni tampoco como núcleo zoológico, con la precisa acreditación sanitaria, lo cual motivó que el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León (Palencia) acordase el inicio de expediente sancionador por posible infracción en materia de sanidad animal. Según declaró D. Ernesto en el acto del juicio, tenían solicitadas las pertinentes autorizaciones, aunque aún no las habían recibido.

El sábado día 3 de diciembre de 2005, sobre las 20:00 horas, mientras se desarrollaban los diversos números que componían el espectáculo (destacando que el primero era el de las fieras), en la sesión que había comenzado a las 18:30 horas, D. José, el demandante, acompañado por su esposa Doña Nieves y de su amigo Ildefonso, se introdujo en el recinto (no en la carpa o platea) del Circo Nevada, cuyo perímetro, según declaró D. Pablo, queda delimitado con los camiones que transportan los animales y demás elementos del circo y las caravanas donde viven los artistas y empleados, colocando entre los vehículos vallas metálicas de unos dos metros de largo por un metro cincuenta centímetros de alto, sin que conste si lo hicieron por la puerta principal (como sostienen en sus declaraciones) o el espacio existente entre los camiones, dado que no existen elementos que permitan excluir el carácter móvil de las referidas vallas. Según la inspección ocular que efectuó la Guardia Civil, en el lateral derecho de las instalaciones del circo hay varios metros de separación entre los vehículos, pudiendo acceder por dicho lugar a las instalaciones.

Una vez dentro del Circo, se dirigieron al camión donde se encontraban enjauladas las fieras, situado a la derecha de la puerta de entrada y a unos seis metros de ella. Hasta llegar a la jaula no vieron ninguna señal de peligro, prohibición de paso, vallas o cercas que se lo impidieran, sin que tampoco hubiera vigilante o personal del Circo que les llamara la atención u obstáculo de otra clase que les imposibilitara aproximarse al borde mismo del camión, que se halla dividido en seis jaulas o departamentos, de los cuales el primero se dedica a almacenar los utensilios propios del cuidado de las fieras y el último sirve de rampa o paso al túnel por el que aquéllas acceden a la carpa.

Pues bien, una vez que D. Ildefonso, Doña Nieves y D. José llegaron al lugar donde estaba estacionado el camión en el que, como se ha detallado, se hallaban enjauladas las fieras, el último, como la trampilla de la segunda jaula comenzando por el final se encontrase bajada, introdujo la mano a través de los barrotes en el interior de la jaula en la que estaban los tigres, mordiendo dos de ellos el brazo de D. José. A los gritos que proferían, tanto el demandante como su esposa y su amigo, acudieron doña María Milagros, D. Pablo y Doña Emilia, quienes no pudieron conseguir que las tigresas soltaran el brazo de D. José, a quien finalmente se lo seccionaron.

Cabe destacar que no consta la existencia de una normativa específica que regule las características que deban tener las jaulas de las fieras (dimensiones, grosor de los barrotes,

configuración, etc.).

Según el informe emitido por la Policía Local de Arganda del Rey, en el momento del suceso se estaba celebrando una de las funciones, sin que hubiese medidas de seguridad suficientes en torno al remolque de los animales, ni tampoco ninguna persona que impidiese el acercamiento de cualquier visitante al lugar, por lo que pasaron unos minutos hasta que el herido pudo ser socorrido por el personal del Circo, que fue alertado por los gritos del lesionado y sus acompañantes.

En el informe médico-pericial se considera que el demandante curó el 3 de mayo de 2006; asimismo le quedaron las siguientes secuelas:

- Amputación traumática del miembro superior derecho a nivel de húmero unilateral.
- Trastorno neurótico por estrés postraumático.
- Perjuicio estético importantísimo.
- Como consecuencia de estas secuelas, el resultado es equivalente al estado de incapacidad permanente total.

La cantidad que reclama el demandante como indemnización por todos los conceptos es de 195.292,95 euros.

A raíz de estos hechos, se iniciaron los siguientes procedimientos:

1. Sentencia de 1ª Instancia: Se desestimó la demanda interpuesta en nombre y representación de D. José, absolviendo de la misma a los demandados Dª Emilia, D. Ernesto y MAPFRE INDUSTRIAL, S.A. de seguros; y se impusieron las costas a la parte demandante. El juzgado de 1ª instancia desestimó la demanda por considerar que el accidente se debió exclusivamente a la imprudencia del lesionado, D. José (el demandante).
2. Recurso de Apelación: Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido en ambos efectos, del cual se dio traslado a la parte apelada, elevándose los autos ante la sección 13ª en fecha 23 de julio de 2007, para resolver el recurso. Las partes demandadas y apeladas se opusieron al recurso y solicitaron la confirmación de la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª instancia. Éste quedó pendiente para la correspondiente VISTA PÚBLICA, la cual tuvo lugar, previo señalamiento, el día 11 de junio de 2008.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

En virtud de los antecedentes desarrollados anteriormente, se disponen diversos fundamentos, desarrollados en los siguientes puntos:

II.1. EFECTOS DE LA 2ª INSTANCIA

En la Sentencia 349/2008, de 16 de junio, de la Audiencia Provincial (sección 13ª) de Madrid se dispone que la segunda instancia se configura como una *"revisio prioris instantiae"*, en la que el Tribunal superior u órgano *ad quem* tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el juzgador de 1ª instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (*quaestio facti*) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (*quaestio iuris*), para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas que eran aplicables al caso tal y como quedó acreditado a resultas de la prueba practicada.

II.2. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD

La Sentencia de apelación dispone que la aplicación del artículo 1905 constituye una inversión de la carga de la prueba, lo que conduce a una enorme ampliación de la obligación *in vigilando* y a un "plus" en la diligencia normalmente exigible.

Esta línea cuasi-objetiva innovadora de la culpabilidad subjetiva lleva al juez a sentar que, acreditada la existencia de un riesgo concurrente en una determinada actividad, aquél que la desarrolla o quien de ella se lucra u obtiene un beneficio, está obligado a extremar todas las precauciones, sobre todo cuando puede estar en peligro la integridad física de las personas, entre las que se encuentran las de vigilancia, control y mantenimiento, a fin de evitar que se transforme en daño efectivo lo que consta como peligro potencial cierto.

Se destaca también que este posicionamiento de la doctrina y de la jurisprudencia tiende a hacer responsable del daño causado a quien con su actividad empresarial lucrativa genera un riesgo, salvo que demuestre su exquisito y diligente proceder, con observancia de todas las cautelas previsibles, mas tal estado de la cuestión no prescinde del necesario nexo causal entre la acción y el resultado, que es al que se incorpora el juicio de culpabilidad.

Esta línea de la jurisprudencia se mantiene en las Sentencias de 31 de diciembre de 1997, 3, 23 de abril y 12 de mayo de 1998, 22 de mayo de 1999, 2 de marzo de 2000, y se consolida en las posteriores del mismo Tribunal Supremo de 18 y 19 de julio de 2002, 31 de marzo, 20 de junio de 2003 y 17 de octubre de 2004, aclarando la más reciente de 22 de enero de 2004: *"Que la culpa extracontractual no consiste en la omisión de normas inexcusables, sino en el actuar no ajustado a la diligencia exigible, según las circunstancias del caso, de las personas, tiempo y lugar para evitar perjuicio a los bienes ajenos y que conforme a la teoría del riesgo, la culpa se presume con presunción iuris tantum, en tanto que no se demuestre que el agente obró con prudencia y diligencia"*.

Como subraya el Juez, se debe tener en cuenta, pues, como referencia, el artículo 1905 del Código Civil, que dice: *"El poseedor de un animal, o el que sirve de él, es responsable de los perjuicios que causase, aunque se le escape o extravíe, sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido"*; que constituye un ejemplo de responsabilidad objetiva.

II.3. CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES EN EL CASO

La Sentencia analizada dispone que: de la exposición contenida en el fundamento de derecho segundo resulta clara la imprudencia que cometió D. José al penetrar en el recinto del circo, aproximarse al camión-jaula en el que se hallaban los tigres e introducir, sin ninguna razón que lo justificase, la mano entre los barrotes de la jaula, propiciando que fuera agarrada por los tigres hasta seccionarle el brazo derecho; mas con esta conducta concurre la independiente y antecedente imprevisión de los demandados en la adopción de las medidas de seguridad que las circunstancias no sólo aconsejaban sino que exigían, tales como dotar de la vigilancia precisa el entorno del camión- jaula por personal del circo a fin de evitar que se aproximasen a él curiosos, menores o personas que, por carecer del suficiente juicio o tener mermada su capacidad por cualquier circunstancia, incluida la ingesta de bebidas alcohólicas, pudieran realizar actos de aproximación a las fieras; colocar señales de peligro o vallas que, rodeando el camión, impidieran la aproximación a él de extraños; instalar una tela metálica entre los barrotes a fin de evitar que los animales pudieran sacar las garras o terceros introducir la mano u otros objetos que pudieran agravar la situación de riesgo.

La omisión, entre otras, de las medidas reseñadas, lleva al Juez a apreciar una concurrencia de conductas (la del propio demandante y la de los demandados) a la causación del daño, que si bien no elimina la obligación de los demandados de indemnizar al actor, sí impone la equitativa moderación y reparto del quantum. Por ello, en atención a la respectiva participación causal en el suceso, en el presente caso se fija en un setenta por ciento el grado de participación de D. José y en un treinta por ciento el de Doña Emilia y D. Ernesto, quienes, junto a la compañía aseguradora, deben responder frente aquél, que soportará como daño propio el porcentaje causal mencionado en la producción del accidente. Ello porque el lesionado no era un extraño al circo, sino un empleado que, conociendo el riesgo de sus actos, introdujo el brazo en la jaula para dar de beber a los tigres.

II.4. INDEMNIZACIÓN

En la Sentencia se dispone que la cuantía de la indemnización se fija en 58.587 euros, al no existir debate ni error en torno a las lesiones y secuelas resultantes, que el Juez considera, además, correctamente valoradas mediante la aplicación analógica, que no vinculante, del baremo establecido para los resultados lesivos producidos en accidentes de circulación. Sin embargo, dispone que no procede fijar el interés por mora.

II.5. ESTIMACIÓN

Al estimarse de modo parcial el recurso, y a sus resultas también la demanda, no se imponen a ninguna de las partes las costas causadas por el procedimiento en las dos instancias.

III. CONCLUSIONES

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente, las ideas principales y más importantes a destacar de este procedimiento serían las siguientes:

En primer lugar, y respecto al demandante D. José, considero que esta resolución en 2ª instancia es contundente, al igual que la resolución de 1ª instancia, respecto a la responsabilidad personal y objetiva de éste.

Creo que es muy acertado imponerle un 70% de responsabilidad, al ser un empleado que, conociendo los riesgos, se introdujo en el recinto del Circo (por una entrada alternativa, aunque no se ha probado, pero hay indicios que lo hacen pensar), se aproximó al camión-jaula en el que se hallaban los animales (los tigres) e introdujo la mano en dicha jaula, lo que propició que los tigres le atacaran hasta seccionarle el brazo derecho.

Como se ha dicho, al ser empleado del Circo, el demandante conocía las características de los animales y los riesgos que corría al realizar ese tipo de acciones, por lo que los demandados, como es lógico, no debían responder ante una falta de responsabilidad personal de D. José.

En segundo lugar, y respecto a los demandados Doña Emilia y D. Ernesto, considero que esta resolución en 2ª instancia es más acertada que la de 1ª instancia (donde se les absuelve), ya que en ella se les otorga responsabilidad, como al demandante, imponiéndoles un 30% de responsabilidad, al ser la propietaria y director respectivamente del Circo y desarrollar una actividad donde existe un riesgo.

Como hemos visto, en el Circo se desarrolla una actividad donde existe un riesgo. Actividad de la que ambos demandados se lucran y obtienen beneficios por lo que, tal y como dispone el art. 1905 CC, estarían obligados a extremar todas las precauciones necesarias para asegurar la integridad física de las personas (como, por ejemplo, la vigilancia y control de la zona, el mantenimiento, la señalización del peligro,...), cosa que en el momento de los hechos no habían hecho, puesto que D. José no se encontró con ningún impedimento para entrar en el recinto, llegar a la zona de las jaulas y desarrollar cualquier interacción con los animales.

En tercer y último lugar, en relación a la posible infracción en materia de sanidad cometida por parte de los demandados; tal y como se menciona en el fundamento nº 2 de la SAP de Madrid 349/2008 de 16 junio: *"(...) La demandada (...) no disponía de autorización para su transporte ni tampoco como núcleo zoológico, con la precisa acreditación sanitaria (...) lo cual motivó que el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León (Palencia) acordase el inicio del expediente sancionador por posible infracción en materia de sanidad animal. (...)".*

En este sentido, cabe comentar y valorar si éstos cumplían en ese momento las 5 Libertades, establecidas por la Organización Mundial de la Salud Animal (OIE) como recomendaciones que deberían ser incorporadas en todas las leyes relativas a los animales para garantizar un mínimo bienestar, y que son las siguientes:

1. LIBERTAD DEL HAMBRE Y SED: consistente en proveer una dieta satisfactoria, apropiada y segura, así como acceso a agua fresca.
2. LIBERTAD DE INCOMODIDAD Y MOLESTIAS: consistente en proveer un ambiente apropiado que incluya refugios y área de descanso comfortable.
3. LIBERTAD DE DOLOR, LESIONES Y ENFERMEDADES: consistente en prevenir o diagnosticar rápidamente cualquier tipo de lesión o enfermedad, y dar el tratamiento necesario además de un cuidado veterinario cuando sea requerido.
4. LIBERTAD DE EXPRESAR EL COMPORTAMIENTO NORMAL: consistente en proveer espacio suficiente, enriquecimiento ambiental apropiado y compañía específicos.
5. LIBERTAD DE MIEDO Y SUFRIMIENTO: consistente en proveer condiciones y cuidados que eviten el miedo innecesario y el sufrimiento.

En este caso, considero que se incumplirían las libertades 2, 4 y 5, que afectan a la sanidad de los animales, ya que:

- En el caso de los leones, cuando están en los circos, por un lado sufren molestias a causa de los ruidos de los coches, de la gente o de la música; por otro lado no tienen espacio para moverse y están siempre encerrados en jaulas; de igual modo no pueden desarrollar su comportamiento normal: vivir en familia, cazar, hacer ejercicio... lo que les produce tristeza y aburrimiento; y además pasan mucho frío en invierno porque son animales de tierras cálidas.
- En el caso de los tigres, cuando están en los circos, por un lado sufren molestias porque no tienen espacio para moverse y están siempre encerrados en jaulas; por otro lado no pueden desarrollar su comportamiento normal: vivir en solitario, cazar, hacer ejercicio... lo que les produce tristeza y aburrimiento; y además no tienen árboles para escalar, ni troncos donde afilarse las uñas.
- Además, es interesante destacar que los demandados no tenían la autorización pertinente para el transporte de estos animales; lo que hace pensar que las condiciones de desplazamiento utilizadas hasta el momento no eran ni las reglamentarias ni las más adecuadas para asegurar el bienestar de los mismos.